



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129840-1

"Fariás, Jorge Miguel s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso presentado por la defensa oficial de Jorge Miguel Fariás contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 del departamento judicial La Plata que lo condenó a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple y abuso sexual con acceso carnal, bajo la modalidad de delito continuado, en concurso ideal con corrupción de menores (v. fs. 214/229)

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 396/428).

En primer lugar, el recurrente denuncia la violación a la doctrina legal fijada en el precedente P. 121.625 de esa Suprema Corte, la afectación de los derechos de defensa en juicio, debido proceso y a ser oído en el marco de la garantía de la doble instancia, indicando que su asistido había solicitado mantener audiencia *de visu* con los jueces del Tribunal de Casación, según consta a fs. 202/203, y pese a ello se dictó sentencia sin tomar previo conocimiento de la situación personal del imputado.

Entiende que de ese modo Fariás se vio privado de tener un contacto directo con los magistrados del tribunal intermedio que revisaron su condena, agregando que en la audiencia solicitada los jueces podrían haber conocido al procesado a partir de sus propias palabras, su versión de los hechos, su historia de vida, su situación

personal actual y demás circunstancias que pudieran incidir sobre la decisión final, teniendo en cuenta que Farías venía manifestando desde un principio su inocencia.

Manifiesta que, ante el pedido expreso del imputado, el *a quo* prescindió -de todos modos- de realizar un trámite esencial como lo es la audiencia *de visu*, violentando los derechos constitucionales antes mentados.

Como segundo motivo de agravio, denuncia la violación a las reglas del debido proceso, la arbitrariedad de la sentencia atacada por autocontradictoria y la violación a la garantía de la doble instancia.

Expone que el tribunal de alzada desestimó el planteo de nulidad del juicio por haberse incumplido con el plazo temporal fijado por el art. 374 del código ritual formulado por la defensa, con argumentos arbitrarios que se apartaron de las constancias de la causa, sin cumplir con los estándares de la revisión amplia del pronunciamiento de condena.

Afirma que la decisión del *a quo* resulta arbitraria, por apartarse de las constancias de la causa, toda vez que se desconocieron las razones esgrimidas ante el tribunal revisor, referidas a que la juez de primera instancia habría participado de la celebración de otros tres juicios orales antes de dictar la sentencia de autos, perjudicando las reglas de la inmediación que rigen en el sistema procesal vigente, que pretende la proximidad en el tiempo entre las audiencias, la producción de las pruebas, los alegatos y la decisión del juzgador.

Asimismo, cuestiona la respuesta que dio casación al reclamo,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129840-1

considerando que la misma no se ajustó a un examen integral de la decisión original.

Finalmente, concluye que la normativa que rige el art. 374 del C.P.P. debió ser armonizada con el derecho del imputado al debido proceso legal, consagrado por el art. 18 de la C.N. Considera que el juicio debió ser continuo y que el consentimiento de las partes para extender el plazo legalmente previsto no podía ser tenido en cuenta para obviar esa exigencia, tal como lo resolvió el tribunal revisor.

En tercer lugar, la defensa denuncia la infracción de los arts. 8.2.h. de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.P. y de los principios *in dubio pro reo* y doble instancia.

Sostiene que la sentencia atacada no responde a los numerosos y serios cuestionamientos esgrimidos en el recurso de casación contra el pronunciamiento de primera instancia, sino que constituye una reiteración y homologación del fallo primigenio.

Afirma que el tribunal intermedio se limitó a enumerar las pruebas valoradas en primera instancia, sin analizar ni abordar seriamente ninguno de los argumentos puestos en conocimiento del *a quo* por la defensa en los puntos 2, 3 y 4 del recurso de casación. Cita el precedente "Casal" de la Corte Federal.

Denuncia, como cuarto motivo de agravio, la violación a los derechos de defensa en juicio y a controlar la prueba de cargo en que se funda la condena, invocando el precedente "Benítez" de la Corte Federal.

Señala que, al confirmar la sentencia de primera instancia, el tribunal *a quo* la ratificó un fallo edificado en una única prueba de cargo -testimonio de la

víctima- que la defensa no pudo controlar, por incorporarse por lectura, violándose los derechos de debido proceso legal y defensa en juicio.

Luego, afirma que la sentencia resulta arbitraria, en virtud de valorarse elementos de prueba considerados corroborantes de la declaración de la víctima. Entiende que los testimonios de la madre, el padre y hermana de la víctima, no tienen entidad corroborante y sus referencias han sido vagas, genéricas, imprecisas y con constantes referencias a olvidos. Ello, sumado los informes médicos y psicológicos que fueran realizados seis años después del hecho, por entender que no tienen entidad convalidante, por el modo de su realización y el tiempo que transcurrió desde la supuesta comisión del delito.

En la misma línea, considera arbitraria la decisión de descalificar la versión desincriminante del imputado. Considera que el indicio de autoría que surge de la cuenta de facebook que tenía el imputado resulta violatoria del principio de culpabilidad. Asimismo, se disconforma con el mérito asignado a la prueba pericial, aduciendo que la pericia psicológica fue desvirtuada por la pericia psiquiátrica, que dio cuenta de que no hay nada en la personalidad de Farías que pueda marcarse como negativo, violento impulsivo o irascible. Agrega que fueron dejados de lado una cantidad importante de detalles que corroboraron la imposibilidad de que los hechos denunciados pudieran haber ocurrido en razón de la rutina familiar que tenía Farías.

Como último motivo de agravio, denuncia la errónea revisión de la sentencia de condena en lo que se refiere al monto de la pena, sosteniendo que el *a quo* no brindó una respuesta a los argumentos de la defensa referidos al análisis de la escala penal y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129840-1

a como impactaron las pautas agravantes en la sanción seleccionada, realizando un juicio valorativo parcial, infundado y arbitrario. Afirma que el tribunal revisor efectuó una labor sin fundamentación al analizar el monto de pena, brindando una respuesta aparente, en violación al derecho a la doble instancia. Cita los arts. 8.2.h de la C.A.D.H.; 14.5 del P.I.D.C. y P. y 171 de la Constitución provincial y los precedentes "Miara" y "Squilaro" de la Corte Federal.

III. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley fue declarado inadmisibile por el órgano revisor (v. fs. 429/434), decisión impugnada por la defensa mediante recurso de queja (v. fs. 439/455).

Ante esa presentación directa, esa Suprema Corte declaró mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (v. fs. 456/459 vta.) y confirió traslado a esta Procuración General a los efectos de emitir dictamen (v. fs. 475).

IV. Considero que el recurso extraordinario concedido debe prosperar en lo que atañe al agravio deducido en primer lugar, circunstancia que torna inoficioso expedirme respecto de los demás reclamos que trae a conocimiento de la Suprema Corte el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación.

Aún cuando el reclamo en el que se denuncia una irregularidad en el trámite desplegado en la instancia intermedia revista indudable índole procesal, estimo que la incidencia directa que ella conlleva para las garantías constitucionales en juego exige que esa Corte -por vía de excepción, conf. doct. art. 494 del Código Procesal Penal- revise lo así actuado (cf. doct. P. 98.709 sent. del 12/11/2008; P. 108.851, sent. del 11/12/2013; y P. 121.625, res. del 7/12/2016, entre otras).

Surge de las constancias de la causa que a fs. 202/203 la defensa desistió de la celebración de la audiencia de informes prevista en el art. 458 del C.P.P., mas solicitó expresamente la realización de una audiencia *de visu* con Farías, previa a dictar sentencia.

El tribunal intermedio ignoró esa solicitud, impidiendo al imputado ejercer su defensa material en un caso en el que ello importa para la parte un evidente perjuicio, toda vez que en el recurso de casación se había cuestionado la valoración de la prueba realizada en origen para determinar la existencia de los hechos y la autoría del imputado, planteando -entre otras cuestiones- la arbitraria descalificación de la versión del imputado (v. fs. 169 vta. y ss.). También planteo la defensa, en subsidio, la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P., solicitando la imposición del mínimo de la escala penal aplicable al caso, aspecto sobre el que no es posible descartar *a priori* la eventual incidencia del resultado de la audiencia *de visu* solicitada por el el imputado.

Se advierte, así, que el Tribunal de Casación restringió indebidamente el derecho de defensa material de Farías, quien se encontraba privado de libertad y había manifestado expresamente su intención de comparecer ante el tribunal previo a que se revise su condena (arg. arts. 18, 75 inc. 22°, CN; 8.2.h, CADH).

En función de ello, entiendo que corresponde casar la sentencia atacada y remitir las actuaciones al Tribunal de Casación Penal a fin de que provea la petición desoída, garantizando al imputado el pleno ejercicio del derecho de defensa, en el marco de la revisión integral de la sentencia de condena convencionalmente garantizada, y dicte un nuevo



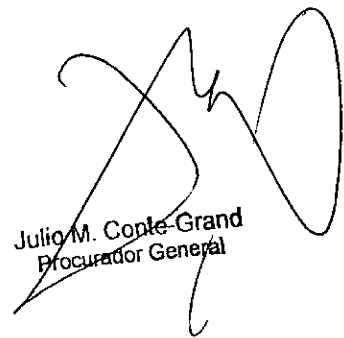
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129840-1

pronunciamiento ajustado a derecho (cfr. P. 121.625, cit.).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y devolver las actuaciones al Tribunal de Casación a fin de que provea la petición efectuada por el imputado de autos y dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (art. 496, CPP).

La Plata, 16 de agosto de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

